



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: JOSÉ MARTIN PAYAN PÉREZ

Demandado: ELMER FABIO ORTIZ BENÍTEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00087-00.

SECRETARIA. Palmira, 25 de febrero de 2022. Informándole al Señor Juez que a través del correo institucional la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 204

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la comunicación presentada la apoderada judicial del demandante JOSÉ MARTÍ PAYÁN PÉREZ, por el cual presenta desistimiento de la demanda en contra del Sr. ELMER FABIO ORTIZ solicitando la terminación y archivo del proceso.

Siendo procedente conforme al Art. 314 de CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. - ACEPTASE el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial de la demandante JOSÉ MARTÍ PAYÁN PÉREZ.

2º- En consecuencia, **DECRETASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ MARTÍ PAYÁN PÉREZ contra ELMER FABIO ORTIZ BENÍTEZ.

3º.- SIN COSTAS en la instancia.

4º.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: ÁLVARO ALIRIO MELÉNDEZ HURTADO

Demandado: COLPENSIONES y SUPLA S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00186-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 25 de febrero de 2022. Informándole al Sr. Juez que se recibió en varias oportunidades respuesta de Colpensiones al oficio librado por el Despacho. Sírvase señalar nueva fecha y hora.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.199

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** del día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.80 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESUS DAVID RAMOS VERNAZA

DEMANDADO: PGI COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00019-00

SECRETARIA.- Palmira, 25 de febrero de 2022. Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 12 de agosto de 2021, no pudo llevarse a cabo por cuanto que el demandante tenía programada cita médica especializada. Sírvase señalar nueva fecha y hora.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.198

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en la constancia Secretarial que antecede, Se **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO (Art. 72 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: RAÚL VILLEGAS RENGIFO
DEMANDADO: RAÚL CANO CANDAMIL y JAIRO PINZÓN
LITIS CONSORCIO NECESARIO: ALBERTO LOAIZA MOGOLLÓN
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00066-00

SECRETARIA. Palmira, 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, comunicándole que la audiencia pública de oralidad que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2022, se indicó que se continuaría con la audiencia del Art. 80 del CPT Y SS, por lo que me permito informarle que dentro del proceso no se ha llevado a cabo la audiencia del Art. 77 ibidem, por cuanto que las audiencias se ha aplazado en 4 oportunidades por causas atribuibles a las partes como no tener los medios tecnológicos, cambio de apoderado, fallas de conectividad, y renuncia al poder. Sírvase aclarar sobre la audiencia programada.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 201

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. -Se **RECONOCE** y se tiene al doctor HAIVER ENRIQUE CÓRDOBA MOSQUERA, abogado identificado con la C.C. 79.598.556 y con T.P. 337441 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante RAÚL VILLEGAS, conforme al mandato conferido, obrante a pdf 012 del expediente electrónico.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al demandado ALBERTO LOAIZA MOGOLLÓN, que constituya apoderado judicial para su debida representación judicial en este asunto.

TERCERO. ACLARAR que la audiencia señalada para la hora de la **8:30 AM** del día **27 DE ABRIL DE 2022**, se efectuará de conformidad con los Arts. 77 y 80 C.P.T. y S.S., para el desarrollo de las etapas de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA; audiencia que se llevará a cabo de manera **presencial** en las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad. Esta determinación la adopta el Juzgado, atendiendo a los problemas de conectividad que se han suscitado en oportunidades anteriores, bien sea de las partes o de sus apoderados y, de esta manera evitar que se esgrima este motivo como justificante de un eventual aplazamiento, lo que daría al traste con el desarrollo de la audiencia. Por ello, tanto las partes, los apoderados y los testigos deben concurrir de manera personal a la sede del Palacio de Justicia. En el caso de los testigos los apoderados judiciales y sus mandantes deben cumplir con su deber de colaboración en la práctica de las pruebas pedidas,

haciéndolos concurrir al Palacio de Justicia y que en evento de requerir permiso por parte de las personas naturales o jurídicas con las que laboran, los abogados deberán dirigirse a la secretaría del Juzgado por el correo electrónico institucional dando a conocer esa situación con el fin de que se libren los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 43 PRIMER PISO. OFICINA 105
TELÉFONO 266 02 00 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: 011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY GRANJA DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RAD. No. RADICADO: 76-520-31-05-001-2019-000350-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto No. 1150 del 29 de septiembre de 2021, se fijó el 2 de marzo de 2022, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., sin que el Despacho se haya pronunciado respecto de la contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Tampoco ha habido pronunciamiento respecto de la intervención de la señora MARÍA ETELVINA SÁENZ como Litis Consorte Necesario.

Palmira (V), 24 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario**

AUTO SUST. No. 196

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante auto Interlocutorio No. 1328 del 22 de noviembre de 2019, se admitió la demanda promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ DARY GRANJA DELGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Igualmente, en el numeral 5° de la parte resolutive de la precitada providencia, se dispuso oficiar a la entidad demandada a fin

de que remitiera el expediente administrativo del señor JORGE ELIECER GALARZA BECERRA (q.e.p.d.), el cual deberá contener la investigación administrativa llevada a cabo con ocasión de la solicitud de pensión de sobreviviente presentada tanto por la demandante como por la señora MARÍA ETELVINA SAENZ.

El 16 de enero de 2020, se recibió poder, anexos y escrito de contestación de demanda a través de apoderada judicial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. (fls. 34 a 54).

A folios 62 a 66 del expediente obra escritos de la mandataria judicial de la demandante, en el que en el primero de ellos hace llegar el diligenciamiento del Aviso Judicial librado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mientras que, en el segundo, insiste en la integración como Litis Consorte Necesario a la señora MARIA ETELVINA SAENZ.

Entre tanto, mediante auto No. 219 del 27 de febrero de 2020, se dispuso oficiar nuevamente a COLPENSIONES, a fin de que se expidiera copia de la Investigación Administrativa llevada a cabo por dicha entidad, con ocasión de la solicitud de pensión de sobreviviente por la demandante como por la señora MARÍA ETELVINA SAENZ. Librándose el correspondiente oficio (fls. 81 a 86).

Fue así como el 12 de junio de 2020, se recibió vía correo institucional la Carpeta del Expediente Administrativo del señor JORGE ELIECER GALARZA BECERRA (q.e.p.d.).

No obstante, lo anterior se procedió mediante auto No. 1150 del 29 de septiembre de 2021, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., sin advertir el Juzgado que no se había pronunciado respecto de la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y mucho menos sobre la integración de la señora MARÍA ETELVINA SAENZ como Litis Consorte Necesario.

Revisada la documental aportada en la carpeta administrativa del señor JORGE ELIECER GALARZA BECERRA (q.e.p.d.), se registra como dirección donde recibe notificaciones la señora MARIA ETELVINA SAENZ, la Carrera 43 No. 46-66 de Palmira (V).

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor y efecto alguno el auto No. 1150 del 29 de septiembre de 2021 y en su defecto se procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por COLPENSIONES, así como de la integración de la señora MARÍA ETELVINA SAENZ como Litis Consorte Necesario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JRAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

TERCERO: DEJAR SI VALOR NI EFECTO ALGUNO el auto No. 1150 del 29 de septiembre de 2021, que fijó fecha para llevar acabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

QUINTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora MARIA STELVINA SAENZ, quien recibe notificación en la Carrera 43 No. 46 - 66 de Palmira Valle.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora MARÍA ETELVINA SAENZ de esta providencia, así como del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que comparezca a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono 266 02 00
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIO JULIAN CONSTAIN MONTES contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00135-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, contestó la demanda, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 24 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 199

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, reúne los

requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLÓN, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.748 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 225.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **SILVIA ANDREA CHAVARRO** contra **CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO** RAD No: **76-520-31-05-001-2020-00200-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, la obligación a cargo de la demandada contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada en su totalidad, quedando pendiente la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

Palmira- Valle 25 de febrero del 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No. 116 del 8 de febrero de 2022, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada SILVIA ECHEVERRI RUBIANO, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....\$106.136.00
No hubo gastos.....-0-.....

Total, Costas.....\$106.136.00

SON: CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$106.136,00) PESOS M/CTE.

Palmira- Valle, 25 de febrero de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER No.202

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira – Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Liquidadas las costas, el Juzgado impartirá su aprobación, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$106.136.00) PESOS M/CTE.** En contra de la ejecutada CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO. y a favor de la ejecutante SILVIA ANDREA CHAVARRO.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, procédase con la entrega del deposito judicial puesto a disposición del Juzgado por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **DESE** por terminado el presente proceso ejecutivo laboral y procédase con el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro radicador respectivo y la plataforma siglo XX1 y One Drive.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENMSIOENS-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00001-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 24 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 198

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESNEDA RODRÍGUEZ MARÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00007-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 24 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 200

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105
Palmira – Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZMILLA RAMIREZ Y OTROS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00048-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte ejecutada a través de apoderado judicial, propuso excepciones dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 25 de febrero del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 92

Palmira (Valle), veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte ejecutada COLPENSIONES mediante apoderada judicial presenta escrito vía correo institucional, dentro del término legalmente concedido para ello, proponiendo como excepciones de mérito o fondo de **PAGO, PRESCRIPCION**, en virtud de lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el Art. **443** del Código General del Proceso, inciso 1°, a correr traslado al demandante de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 56.392, del C.S.T como apoderado judicial principal de COLPENSIONES conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA identificada con la C.C. 1.144.066.854 de Cali-Valle y T.P. No. 290.626 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado.

TERCERO: CORRASELE, traslado a la parte Ejecutante LUZ MILA RAMIREZ, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ALEXANDRA DIAZ ORTIZ contra MUNICIPIO DE PALMIRA. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00092-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el Juzgado por error involuntario dispuso librar mandamiento de pago en el presente asunto contra la entidad denominada COLPENSIONES, siendo la verdadera demandada el MUNICIPIO DE PALMIRA. Sírvase proveer.

Palmira (V) 17 de febrero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.129

Palmira (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente digital, se tiene que el despacho mediante auto Inter No. 564 del 24 de agosto del 2021, dispuso librar orden de pago a favor de la señora ALEXANDRA DÍAZ ORTIZ, y en contra de la entidad aquí ejecutada por la suma total de **\$8.389.035,00**. Sin embargo, por un error involuntario del Juzgado, al momento de proferir la orden de pago, se dispuso librarla en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y no contra el MUNICIPIO DE PALMIRA quien es la entidad realmente ejecutada en esta causa. Así mismo se incurrió en error al emitir mandamiento por el valor de la condena contenida en la sentencia N°. 35 del 9 de septiembre del 2015, verificándose al revisar nuevamente el expediente, que la condena impuesta fue cancelada a la ejecutante ALEXANDRA DIAZ ORTIZ, tal como lo indica el apoderado judicial en los hechos de la demanda ejecutiva, quedando pendiente tan solo el pago del valor de las costas del proceso ordinario, liquidadas por el Juzgado en la suma de **\$1.400.000,00**, por lo que no hay razón para proferir mandamiento ejecutivo de pago por el valor de la obligación contenida en la citada providencia, como quiera que la misma ya fue cancelada por el entidad MUNICIPIO DE PALMIRA.

En ese orden el Juzgado procederá a modificar el Auto Inter No. 564 del 24 de agosto del 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la entidad aquí ejecutada es **MUNICIPIO DE PALMIRA** y no la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como equivocadamente se indicó. Igualmente, que la orden de pago se emite por la suma de **\$1.400.000,00** por concepto de costas del proceso ordinario y no por **\$8.389.035,00**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR: El Auto Inter N°. 564 del 24 de agosto del 2021, a través del cual, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ALEXANDRA DIAZ ORTIZ y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA; en el sentido de **ACLARAR** que la parte ejecutada en esta causa y contra quien se emite la orden de pago es el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y no como erróneamente se indicó en el encabezamiento en el citado Auto-COLPENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Segundo de la parte resolutive del **Auto Inter No. 564 del 24 de agosto del 2021** que dispuso librar mandamiento de pago, en el sentido de revocar los literales **a). y b).** confirmando el literal **c).** que libra mandamiento ejecutivo de pago, solo por la suma de **\$1.400.000,00** Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00 PESOS M/CTE.

TERCERO: MODIFICAR el Numeral Cuarto de la parte resolutive del Auto Inter No. 564 del 24 de agosto del 2021, en cuanto al monto de la medida cautelar decretada, la cual se dispone en la suma de**\$2.100.000,00.**

Líbrese oficio en tal sentido a las entidades financieras, advirtiéndose que la medida de embargo decretada debe cumplirse, siempre y cuando dichos dineros no tengan el carácter de inembargables.

CUARTO: confirmar la providencia en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA MIREYA RODRIGUEZ MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No.76-520-31-05-001 2021-00124-00.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira-V, 25 de febrero del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.174

Palmira Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veinte (2020). -

La señora **MARIA MIREYA RODRIGUEZ MOSQUERA**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por las condenas impuestas mediante Sentencia de oralidad de Primera Instancia No.131 del 18 de noviembre del 2019, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente mediante Sentencia de oralidad de segunda instancia No. 65 del 6 de agosto del 2.020, proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por concepto de pensión de sobreviviente equivalente al 77% con ocasión del fallecimiento del señor ALIRIO MOSQUERA LOPEZ. Igualmente, por el valor de las costas del proceso ordinario.

El proceso se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes citadas y el auto de liquidación y aprobación de costas. Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo previsto en el Art. 100 del C. Procesal del Trabajo y el 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA**, identificado con la **C.C. No. 29.058.808** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por la Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales liquida el Despacho así:

a.)-\$5.242.498.00 Por concepto de valor retroactivo pensional, prestación económica por sobrevivencia, correspondiente al periodo comprendido entre mayo del 2016 a febrero del 2017, equivalente al 77% del monto de la pensión de sobreviviente que le correspondió, tal como se dispuso en la sentencia No. 65 de agosto del 2020 y forma parte del haber sucesoral.

b). \$3.206.361,00 Por concepto de mesadas pensionales retroactivas del periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2016 al 17 de febrero del 2017, que corresponderían a la hija del causante que no fueron girados por Colpensiones al no acreditar la hija mayor del causante la imposibilidad de trabajar por razón de estudio, y acrecentó la pensión de sobreviviente de la señora **MARÍA MIREYA RODRÍGUEZ MOSQUERA** tal como se dispuso en la sentencia N°. 65 de agosto del 2020 y forma parte del haber sucesoral

Liquidados de la siguiente manera:

Año	V/Mesada pensional 50% hija causante no acreditada	Mes periodo inicial	Mes periodo final	Número Mesadas	Total Adeudado
2016	\$437.8233,00	Agosto 11	Diciembre 31	5.20	\$2.480.997.00
2017	\$462.998.00	Enero 1	Febrero 17	1.17	\$725.364.00
	TOTAL	Mesadas	Adeudadas	Causadas	\$3.206.361

c).- No se libra mandamiento ejecutivo de pago, por el valor de las costas del proceso ordinario, por cuanto que no hubo tal condena.

TOTAL, CAPITAL: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$8.448.859,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: Una vez, en firme el crédito y las costas el Juzgado, se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el art 8° del decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: PARMÉNIDES ORDOÑEZ BOTINA
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120220003200

SECRETARIA. Palmira, 25 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el accionante complementó la demanda de tutela. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.203

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como el accionante pretende el **pago de incapacidades** se considera pertinente la vinculación a la presente acción del funcionario de encargado de resolver la petición, es decir, del DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS; así como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y del área respectiva, fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el actor. Lo anterior para integrar debidamente al contradictorio en este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **PARMÉNIDES ORDOÑEZ BOTINA**, identificado con la C.C. No. 6.385.994, en contra de **LA NUEVA EPS**, a través de su representante legal.

SEGUNDO. VINCULAR a la acción al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS, Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, y al GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de esa entidad, Dr. Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez, o quien haga sus veces, por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de su gerente o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al representante legal de cada una de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy